



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00082-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandante: Nelson Ismael Valdez Ramírez  
Cédula de Extranjería 525360

Demandado: Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. - SERSIGMA S.A.S. NIT. 900.068.395-4, en calidad de depositario provisional del establecimiento de comercio Relojería y Taller de Joyas Ramírez

Vinculado: Carlos Alberto Ramírez Aristizábal – C. C. 10.286.377  
Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 049

Manizales, Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**I. TEMA DE LA DECISIÓN**

Dentro del término legal, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00082-01.

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez actúa en nombre propio, se identifica con la Cédula de Extranjería 525360, recibe notificaciones en el correo electrónico: [luzmariarojasanchez@hotmail.com](mailto:luzmariarojasanchez@hotmail.com). El demandante solicita el amparo constitucional del derecho la estabilidad laboral reforzada.

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez aduce que el 2 de junio de 2020 inició labores en la Relojería y Taller de Joyas Ramírez, el 5 de agosto de 2020 la empresa Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -SERSIGMA S.A.S., en calidad de depositario provisional de ese establecimiento de comercio, le comunicó la decisión de terminar el vínculo laboral por no superar el período de prueba.

El demandante asevera que su período de prueba finalizó el 2 de agosto de 2020, además su esposa, Katherin Lucía Valencia, tuvo parto el día 28 de julio de 2020, en esas condiciones SERSIGMA S.A.S incurrió en un despido irregular y discriminatorio.

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez solicita que se ordene a SERSIGMA S.A.S reintegrarlo al trabajo, por cuanto, pese a que Katherin Lucía Valencia tiene contrato laboral vigente, el empleador no le paga oportunamente, por esta razón el núcleo familiar no cuenta con los ingresos suficientes para atender los gastos básicos de manutención.

## **1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ARISTIZABAL**

Se identifica con la cédula de ciudadanía 10.286.377, recibe notificaciones en el correo electrónico: bycabogados2013@hotmail.com.

Advirtió que no le constan los hechos toda vez que no tiene a cargo la administración del establecimiento de comercio Relojería y Taller de Joyas Ramírez, en virtud de la medida cautelar decretada en el año 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, en el proceso con número de radicación 2018-098-2, mediante la cual ese despacho judicial dispuso entregar el establecimiento a la Sociedad de Activos Especiales SAS, entidad que, a su vez, nombró como depositaria a SERGISMA S.A.S.

### **SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S. - SERSIGMA S.A.S. NIT. 900.068.395-4, EN CALIDAD DE DEPOSITARIO PROVISIONAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELOJERÍA Y TALLER DE JOYAS RAMÍREZ**

La señora Johanna Andrea Romero Munar, Representante Legal, contestó la demanda. La entidad recibe notificaciones en la dirección Diagonal 77B 116B 42 Interior 4 Torre 3 Apartamento 702, correo electrónico: contacto@sersigma.com.

En cuanto a los hechos aclaró que el demandante estuvo vinculado con el establecimiento de comercio Relojería y Taller de Joyas Ramírez mediante contrato de trabajo por obra o labor a partir del 2 de junio de 2020, con un salario de \$900.000, el vínculo laboral terminó porque el trabajador no aprobó el periodo de prueba, la empresa le comunicó esta decisión el 05 de agosto de 2020, fecha en la cual el demandante se presentó a trabajar por voluntad propia después de gozar de la licencia de paternidad que inició el veintiocho (28) de julio de 2020. La empresa conoció el estado de la cónyuge del trabajador solo hasta el 23 de julio de 2020, cuando el demandante informó que el parto estaba programado para el 31 de julio de la presente anualidad. SERSIGMA S.A.S. no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para despedir al demandante.

También mencionó que SERSIGMA S.A.S. decidió clausurar el objeto social del establecimiento desde el 27 de julio de 2020 en virtud del análisis del reporte de pasivos acumulados que presentó el demandante por requerimiento de la empresa.

La señora Johanna Andrea Romero Munar aseveró que la acción de tutela del señor Nelson Ismael Valdez Ramírez no procede porque la empresa no vulneró ningún derecho fundamental en la medida que el contrato de obra o labor admite como causal justa de terminación, la terminación de la obra o labor contratada, en este caso la duración de la labor terminó con el cierre del establecimiento de comercio. La Representante Legal de SERSIGMA S.A.S. solicitó desestimar las pretensiones.

### **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

El señor Mauricio Solórzano Arenas, Apoderado Especial, contestó la demanda, la entidad recibe notificaciones el correo electrónico: [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co).

Aclaró que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1708 de 2014, se encarga de la administración del FRISCO y de los bienes que lo conforman y que son puestos a su disposición por parte de las autoridades judiciales, con ocasión del proceso de extinción de dominio.

El 17 de julio de 2018, en diligencia de secuestro practicada por la Fiscalía 52 Especializada de Extinción de Dominio, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. recibió el establecimiento de comercio denominado Relojería y Taller de Joyas Ramírez, identificado con matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas No. 41026, de propiedad del señor Carlos Alberto Ramírez Aristizabal identificado con C.C. 10.286.377.

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., mediante Resolución No. 4648 de fecha 16 de noviembre de 2018, designó en el cargo de Depositario Provisional del establecimiento de comercio Relojería y Taller de Joyas Ramírez, a la sociedad Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. -SERSIGMA S.A.S., el acto administrativo contempla que el Depositario Provisional de Sociedades estará obligado a cumplir cabalmente las obligaciones inherentes a la adecuada y correcta administración de los activos.

El señor Mauricio Solórzano Arenas solicitó al Juez negar las pretensiones y, en consecuencia, desvincular a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S del presente proceso. Explicó que no existe legitimación en la causa por activa por cuanto, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, no existió contrato de trabajo entre la entidad y el demandante, tampoco existe solidaridad laboral entre SERSIGMA S.A.S. y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, porque no se cumplen lo previsto en el artículo 34 del estatuto ya mencionado, y adicionalmente porque la Ley 1708 de 2014 prevé que “la administración no implica solidaridad en la responsabilidad laboral, respecto de los trabajadores de la sociedad incautada”.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 11 de agosto de 2020; mediante la sentencia No. 077 del día 20 del mismo mes y año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar por improcedente el amparo de tutela interpuesto por el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez.

## **3. IMPUGNACIÓN**

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez impugnó la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

El demandante argumenta que el funcionario judicial de primer nivel no reparó en el precedente jurisprudencial que extiende al cónyuge la protección reforzada reconocida a la mujer gestante o en período de lactancia, protección que sigue surtiendo efectos ante la situación de pandemia por Covid-19.

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez advirtió que se cumplen los presupuestos para aplicar este precedente toda vez que el núcleo familiar no cuenta con recursos económicos para

solventar los gastos de manutención, esto es así porque él no tiene otros ingresos distintos al salario que recibía, y por otro lado, el empleador de su esposa no cumple con el pago oportuno de los salarios.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado procede a definir si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

#### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

#### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA**

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar

si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”. Sentencia T-321 de 2013.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Está acreditado que el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez estuvo vinculado con el establecimiento de comercio Relojería y Taller de Joyas Ramírez mediante contrato de trabajo por obra o labor a partir del 2 de junio de 2020, con un salario de \$900.000, el vínculo laboral terminó por decisión de la empresa, la cual le comunicó esta decisión el 05 de agosto de 2020.

El demandante gozó de la licencia de paternidad desde el 28 de julio hasta el 4 de agosto de la presente anualidad.

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez reclama la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, le pide al Juez de Tutela que ordene su reintegro al trabajo que desempeñaba.

La empresa SERSIGMA S.A.S. contestó la demanda, aseveró que no vulneró ningún derecho fundamental del demandante, explicó que el contrato de trabajo terminó ante el cierre del establecimiento de comercio a partir del 27 de julio de 2020.

Según la prueba sumaria SERSIGMA S.A.S. conoció con antelación al 27 de julio de 2020 acerca de la situación de embarazo de la señora Katherin Lucía Valencia, cónyuge del demandante.

Carlos Alberto Ramírez Aristizábal y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, emitieron pronunciamiento en escritos separados, coincidieron en señalar que no existe legitimación en la causa por pasiva toda vez que no tienen participación en los hechos.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad denegó la solicitud de amparo, decisión que impugnó el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez. La parte insiste en que se cumplen los presupuestos para extenderle el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral del que goza su cónyuge en período de lactancia.

Esta instancia estima que la pretensión del demandante es improcedente, por las razones que expone a continuación.

### **2. NO SE CUMPLEN LAS CONDICIONES PARA EXTENDER AL DEMANDANTE LA PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA QUE LE RECONOCE LA LEY A SU CONYUGE EN PERÍODO DE LACTANCIA**

El Juzgado se refirió en el numeral 4 del capítulo IV de esta sentencia, al principio de subsidiariedad, en consonancia con tales párrafos, según el artículo 86 de la Constitución Política, y específicamente el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela está restringida a situaciones en las cuales no existen recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a la presunta vulneración del derecho.

En aplicación del principio de subsidiariedad que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que los mecanismos ordinarios no sean idóneos ni eficaces para garantizar la

protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando se trate de un sujeto de protección especial.

El trabajador podrá acudir a la acción de tutela como mecanismo subsidiario, para solicitar el reintegro, en los casos de despido por discriminación. La Corte Constitucional, con base en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció que en el caso de la mujer, el despido podría constituir un acto de discriminación si ocurre durante la gestación o en período de lactancia<sup>1</sup>.

Con respecto a este tema es necesario aclarar que al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 239 y el numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad condicionada “en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, **que sea beneficiaria de aquel(la)**”<sup>2</sup>.

En armonía con las líneas precedentes el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez gozaría del fuero del que se beneficia su esposa, Katherin Lucía Valencia, siempre y cuando se cumpla que la mujer en período de lactancia no cotice al Sistema de Seguridad Social, en otras palabras, se encuentre desempleada.

Ahora bien, en el escrito de tutela, el demandante afirma claramente que su cónyuge tiene contrato laboral vigente, por otra parte, este Juzgado pudo corroborar que la señora Katherin Lucía Valencia se encuentra reportada como cotizante activa de Coomeva EPS S.A. y cuenta con períodos compensados en salud desde diciembre de 2019 hasta agosto de 2020 ininterrumpidamente<sup>3</sup>.

El demandante asevera que se cumple el requisito para extender la prohibición de despido porque su esposa tiene contrato laboral vigente, sin embargo, el responsable no le paga oportunamente el salario.

Esta afirmación contradice la comprensión correcta de la sentencia C-005 de 2017. En efecto, la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 aplicará en la hipótesis de la mujer en embarazo o en período de lactancia, sin ingresos o a cargo de su cónyuge, y no es esta la situación de la señora Katherin Lucía Valencia.

En síntesis, en el presente asunto no se cumple el único requisito que impone la jurisprudencia constitucional para extender la prohibición de despido al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja, y por tal razón el amparo es improcedente.

### **3. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE SERSIGMA S.A.S**

---

<sup>1</sup> SU-075 de 2018, subraya y negrilla ajenas al texto original.

<sup>2</sup> C-005 de 2017.

<sup>3</sup> Esta información se encuentra disponible para el público en la página web institucional de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, los datos corresponden a la consulta del 17 de septiembre de 2020.

Este Juzgado acepta que el derecho fundamental al mínimo vital del núcleo familiar podría estar amenazado en la medida que el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez perdió el ingreso por salario, no obstante, las afirmaciones del demandante merecen dos precisiones:

**3.1** Para este despacho judicial las afirmaciones generales y además sin prueba, no pueden dar lugar a un pronunciamiento favorable con respecto a las pretensiones.

La Corte Constitucional reitera que es deber del Juez de Tutela solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporta las que sustentan sus pretensiones (Sentencia T-471 de 2017)<sup>4</sup>, pero esto no implica desconocer el deber que tiene el demandante de presentar su caso con transparencia y de suministrar los documentos que están en su poder, deber que garantiza el ejercicio adecuado de la defensa por parte del sujeto pasivo, y que se desprende de los preceptos constitucionales, específicamente del contenido de los artículos 95, 83 y 58. El primero hace referencia al deber general de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; el segundo, al deber de los particulares de ceñirse a los postulados de la buena fe en sus actuaciones, lo que se aplica aún en el campo procesal (artículo 42, numeral 4, Código General del Proceso).

El señor Nelson Ismael Valdez Ramírez asegura que él y su familia se encuentran en situación de debilidad manifiesta porque los ingresos de los que disponen son insuficientes para solventar los gastos de manutención, sin embargo no demostró que la mengua en los ingresos económicos por el despido causó un menoscabo tal que les implicó verse privado de lo indispensable para llevar una vida en condiciones dignas, el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez no aportó la información siquiera para establecer una comparación entre los ingresos y gastos que le permitiera al Juzgado tener un panorama claro de la situación.

---

<sup>4</sup> Dice la Corte Constitucional:

*“Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.*

*No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.*

*En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.*

El demandante no cumplió con la carga que le atribuye el inciso 1 del artículo 167 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, sin que el Juez pueda suplir su descuido.

**3. 2** No le corresponde a SERSIGMA S.A.S. asumir las consecuencias del incumplimiento del empleador de la señora Katherin Lucía Valencia, cónyuge del señor Nelson Ismael Valdez Ramírez.

Este Juzgado ya aclaró que el señor Nelson Ismael Valdez Ramírez erró al plantear que la situación de la señora Katherin Lucía Valencia encaja en la hipótesis de la mujer en embarazo o en período de lactancia, sin ingresos o a cargo de su cónyuge.

La afirmación del demandante altera el sentido del pronunciamiento de la Corte Constitucional, y no solo esto, implica reconocer que la situación de debilidad manifiesta a la que se refiere proviene del incumplimiento de una entidad distinta a SERSIGMA S.A.S., un incumplimiento que lo afecta no directa sino indirectamente.

Estas razones llevan al despacho judicial a concluir que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda la acción de tutela, estos son (Sentencia T-321 de 2013):

- a) Que, previamente, exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo
- b) Que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.
- c) Que dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental

Dicho de otra forma, el señor Nelson Ismael Valdez Rodríguez le pide al Juez que deje a un lado las consideraciones relativas al principio de subsidiariedad con fundamento en circunstancias que afectan prerrogativas de las que no es titular y que no le compete garantizar a SERSIGMA S.A.S.

En síntesis, el demandante deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria para discutir la legalidad del despido. Debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia pero por las razones expuestas precedentemente.

---

<sup>5</sup> El artículo 167 del Código General del Proceso, mandato al que conviene dar aplicación al tenor del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispone:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*

En concordancia con el artículo 78 del mismo estatuto, sobre los deberes de las partes y sus apoderados: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

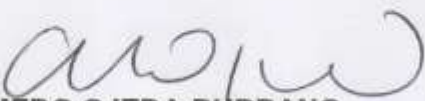
## R E S U E L V E

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 77 del 20 de agosto de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-003-2020-00082-01, pero por las razones expuestas por este Despacho.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre esta decisión al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

**TERCERO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6accd7f34b4c339bedde9698ef2696c2e6837cadd5da7b8004017d8ee26ce**  
Documento generado en 24/09/2020 02:57:18 p.m.